



COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

**UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES**

FOLIO DE INSCRIPCIÓN:

004839

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII, 20, 21 Y 24 APARTADO B DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada en Acuerdo:

P/EXT/290408/21

Sesión:

VI EXTRAORDINARIA DEL 2008

Fecha:

29 DE ABRIL DE 2008

Solicitante de confirmación de criterios:

MEGA CABLE, S.A. DE C.V.

Criterios adoptados:

NO HA LUGAR A CONFIRMAR EL CRITERIO SOLICITADO POR MEGA CABLE, S.A. DE C.V., EN EL SENTIDO DE QUE AL TENER AUTORIZADO EL SERVICIO FIJO DE TELEFONÍA LOCAL, SE ENCUENTRA AUTORIZADO A PRESTAR EL SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA AL AMPARO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR O EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, QUE LE FUERA OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EL 17 DE AGOSTO DE 2006

A T E N T A M E N T E

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE
TELECOMUNICACIONES EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

ESTHELA ELIZABETH MENDOZA GUERRA, DIRECTORA DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, SUPLIENDO POR AUSENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7, TERCER PÁRRAFO Y 24, APARTADO B) ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA MISMA, AL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, RESUELVE LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR MEGA CABLE S.A. DE C.V., RELATIVA A LOS SERVICIOS AUTORIZADOS EN SU TÍTULO DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES QUE LE FUERA OTORGADO EL 17 DE AGOSTO DE 2006.

ANTECEDENTES

I.- TÍTULO DE CONCESIÓN.- El 17 de agosto de 2006 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, "SCT"), otorgó a Mega Cable S.A. de C.V. un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Título de Concesión").

La Condición A.2. del Anexo Único del Título de Concesión, referida a los *Servicios Comprendidos*, señala que Mega Cable, S.A. de C.V. está autorizado a prestar: (i) el servicio fijo de telefonía local, (ii), servicios especiales de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración, (iii), la venta o arrendamiento de capacidad de la red para la prestación del servicio fijo de telefonía local, y (iv), la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas.

II.- SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO.- El 16 de abril de 2008, Mega Cable, S.A. de C.V. presentó un escrito a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión"), solicitando la confirmación del criterio siguiente:

"Que de conformidad con los servicios comprendidos en la condición A.2. del Anexo A del Título arriba transcrita, y con los antecedentes y razonamientos hechos valer, se confirme el criterio de que Megacable también tiene autorización para prestar el servicio de telefonía pública, derivado de su Título de concesión."

MARCO JURÍDICO

I.- LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.- El artículo 11, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "LFT"), establece que se requiere concesión de la SCT para:

"instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones"

El artículo 24 fracción II de la LFT, señala que:

"Los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones deberán presentar a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitud que tenga como mínimo:



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- I...
II. Los servicios que desea prestar
III...VI..."

En el mismo sentido, el artículo 26 fracción III, prevé que el título de concesión contendrá como mínimo:

- I...II...
III. Los diferentes servicios que pueda prestar el concesionario
IV...VII..."

II.- REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA.- El artículo 2, fracción VIII del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública (en lo sucesivo, "RSTP"), establece que el servicio local es:

"Aquel por el que se conduce tráfico conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independientemente de la distancia."

Por otra parte, el artículo 2 fracción I del RSTP, señala que el servicio de telefonía pública es:

"...aquel que consiste en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público."

Asimismo, la fracción VI del artículo 2 del RSTP, señala que serán operadores del servicio de telefonía pública:

"...indistintamente, los concesionarios de servicio local autorizados para prestar el servicio de telefonía pública, y las comercializadoras de telefonía pública."

Finalmente, el artículo 3 fracción I del RSTP, establece que para la prestación del servicio de telefonía pública se requiere:

"Concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones con autorización para prestar el servicio de telefonía pública..."

III.- TÍTULO DE CONCESIÓN.- En la Condición A.1.5. del Anexo Único de la concesión, se señala que el servicio fijo de telefonía local es un:



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"...servicio de telecomunicaciones prestado por un concesionario a sus usuarios con equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada mediante la conducción de tráfico telefónico público conmutado dentro de una misma Área de servicio local por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia."

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción II y 26 fracción III de la LFT, el Título de Concesión otorgado a Mega Cable, S.A. de C.V., señala limitativamente los diferentes servicios que dicha empresa puede prestar a través de su red pública de telecomunicaciones, a saber: (I) servicio fijo de telefonía local, y (II) servicios especiales, (III), la venta o arrendamiento de capacidad de la red para la prestación del servicio fijo de telefonía local, y (iv), la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas.

Ahora bien, el RSTP en su artículo 2 fracciones I y VIII, distingue entre el servicio local, sea que se origine o termine en una red alámbrica o inalámbrica, y el servicio de telefonía pública, por lo cual, resulta evidente que se trata de dos servicios de telecomunicaciones distintos, independientemente que el servicio de telefonía pública requiera para su comercialización o reventa, de las líneas telefónicas de un concesionario del servicio local, alámbrico o inalámbrico, por tanto, para su prestación requiere estar autorizado expresamente en el título de concesión respectivo.

En efecto, conforme a los artículos 2 fracción VI y 3 fracción I del RSTP, para poder prestar el servicio de telefonía pública, se requiere (i) ser concesionario de servicio local -alámbrico o inalámbrico- autorizado para prestar el servicio de telefonía fija, (ii), ser titular de una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones con autorización para prestar el servicio de telefonía pública, o (iii), ser comercializador de dicho servicio, autorizaciones y naturaleza jurídica que, en la especie y conforme a la información remitida, no tienen el Título de Concesión ni Mega Cable, S.A. de C.V., respectivamente.

Atento a lo anterior, se desprende que conforme a las disposiciones señaladas de la LFT y del RSTP, para la prestación del servicio de telefonía pública, es necesario contar con la autorización correspondiente, mas aún, si se considera que la Condición A.3. del Anexo Único, referida a *Otros Servicios*, expresamente señala:

"...El servicio comprendido en el presente CAPÍTULO se debe entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables."

En este orden de ideas, se considera que no ha lugar a confirmar el criterio solicitado por Mega Cable S.A. de C.V., en el sentido de que al estar autorizado a prestar el servicio fijo de telefonía local, se debe de entender que está autorizado para prestar el servicio de telefonía pública, ya que, como se ha señalado, se trata de servicios de telecomunicaciones diferentes.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Finalmente, en caso de que Mega Cable S.A. de C.V. pretenda ser considerado operador del servicio de telefonía pública, previa solicitud, este concesionario deberá contar con la autorización correspondiente en su Título de Concesión de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, siguiendo el procedimiento para servicios adicionales establecido en la Condición 1.2. de su Título de Concesión, referida al *Objeto y Servicios*, así como en la Condición A.3., referida a *Otros Servicios*, del Anexo Único de la misma.

En virtud de los antecedentes y consideraciones anteriores, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción II, 9-A, 9-B, 11 fracción II, 24 fracción II y 26 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 16 fracciones VII y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 3 y 14 fracción IV del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, y 1, 4 y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- No ha lugar a confirmar el criterio solicitado por Mega Cable S.A. de C.V., en el sentido de que al tener autorizado el servicio fijo de telefonía local, se encuentra autorizado a prestar el servicio de telefonía pública al amparo del título de concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, que le fuera otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 17 de agosto de 2006.

SEGUNDO.- En caso de que Mega Cable S.A. de C.V. pretenda ser considerado operador del servicio de telefonía pública, atendiendo al procedimiento previsto en las condiciones 1.2. y A.3 de su Título de Concesión, deberá solicitar la autorización correspondiente de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a Mega Cable, S.A. de C.V.

Héctor Osuna Jaime
Presidente

José Ernesto Gil Elorduy
Comisionado

Gerardo Francisco González Abarca
Comisionado

José Luis Peralta Higuera
Comisionado

Eduardo Ruiz Vega
Comisionado